

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520170013900, informando que la apoderada ejecutante solicita medidas cautelares dentro del presente proceso; así mismo el ejecutante confiere poder a un profesional del derecho (fl. 139 a 157). Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JEIMMY CAROLINA REINA CARRERO, identificada con C.C. No. 53.077.375 y T.P. No. 222.952 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 139 del plenario.

Ahora bien, observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, dentro del proceso ordinario (fl. 140).

En ese sentido solicita i) se oficie a la Superintendencia Financiera para que allegue la información correspondiente a las cuentas bancarias que posea el ejecutado a su nombre y, así, proceder con el embargo de dichas cuentas; lo anterior, como quiera que el demandado ha optado por insolventarse para no realizar el pago de las acreencias laborales condenas en sentencia a favor del actor ii) oficiar o investigar a la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, sobre la compraventa de derechos herenciales a título universal que realizo el demandado a favor de su hijo, al parecer por una venta simulada para insolventarse y no responder por lo que aquí se reclama, esta venta es por los siguientes bienes inmuebles:

- Inmueble ubicado en la Calle 65 No. 14-52 en Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1313, cuya adjudicación a título de venta se realizó a favor del padre del demandado (anotación 013 del certificado de libertad y tradición)
- En la anotación 016 de dicho certificado se adjudica en sucesión a JUAN DE JÉSUS CASTELBLANCO a la sociedad HERMANOS CASTELBLANCO SAS, sociedad constituida por los hijos del

- causante, incluido el demandante, quien este último transfirió la propiedad a su hijo el señor WUYSVEN ALEJANDRO CASTELBLANCO, con el fin de insolventarse.
- Inmueble ubicado en la Carrera 14 A No. 65-22 en Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-325010, cuya adjudicación a título de venta se realizó a favor del padre del demandado (anotación 010 del certificado de libertad y tradición)
 - En la anotación 017 de dicho certificado se adjudica en sucesión a JUAN DE JÉSUS CASTELBLANCO a la sociedad HERMANOS CASTELBLANCO SAS, sociedad constituida por los hijos del causante, incluido el demandante, quien este último transfirió la propiedad a su hijo el señor WUYSVEN ALEJANDRO CASTELBLANCO, con el fin de insolventarse.

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Art. 599.-Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.(...)"

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

"Art. 593.-Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

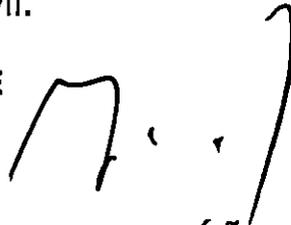
De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante, y, dado que existe una posible insolvencia por parte del ejecutado, este despacho como director del proceso, por economía procesal y en aras de evitar un desgaste innecesario en la elaboración de oficios dirigidos a entidades Bancarias sin ninguna relación comercial con la ejecutada, dispondrá librar oficio al correo electrónico de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que

informe que productos financieros aparecen registrados en el sistema Bancario Colombiano, a nombre del ejecutado WUYSVEN ALONSO CASTELBLANCO ROMERO, identificado con CC No. 79.555.885. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte ejecutante.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de oficiar o investigar a la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, el despacho **NO ACCEDE** a dicha petición, por cuanto no es competencia de este titular realizar investigaciones en contra de las notarías por posibles ventas simuladas realizadas por el ejecutado para insolventarse, pues el Juez Laboral no tiene competencia para llevar a cabo procesos de Acción de Simulación, pues este litigio es dirimido por la Jurisdicción Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

LHC

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO, No. **058**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA